

**ANTECEDENTES**

- I. El 26 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, la siguiente solicitud de información:

"Quiero tener acceso a todos los reportes, estudios e informes que ha recibido la Semarnat desde el 1 de agosto del 2014 hasta la fecha de las empresas Grupo México, Minera México, Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. sobre el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Sonora y Bacanuchi." (sic)

- II. El 14 de julio de 2015, la **SPPA** envió el oficio número **SPPA/0359/2015** mediante el cual informó a este Comité que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa, la **Presidencia del Comité del Fideicomiso Río Sonora no ha recibido ningún reporte, estudios e informes** desde el 1 de agosto del 2014 hasta la fecha por parte de la empresas Grupo México, Minera México, Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., sobre el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos sonora y Bacanuchi. Por lo anterior, la **SPPA** solicitó se confirmara la inexistencia de la información señalada, lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.
- III. El 23 de julio de 2015, la DGGIMAR envió el oficio número **DGGIMAR.710/5747** mediante el cual solicitó una ampliación de plazo debido a que esa Unidad Administrativa aún no concluye con la búsqueda de la información requerida, misma que fue confirmada por este Comité de Información.
- IV. El 17 de agosto de 2015, la **DGGIMAR** envió el oficio número **DGGIMAR.710/5952**, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité de Información que, toda la información y documentación (inclusive reportes, estudios e informes) recibida en esa Dirección General, sobre el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Sonora y Bacanuchi, acontecido el 6 de agosto de 2014, que presentaron las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., mediante el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, y documentación complementaria y/o adicional que les fue requerida, o por iniciativa propia presentada, por considerarla necesaria para la **aprobación de las Propuestas de Remediación del suelo del citado Sitio**, está clasificada como reservada por un periodo de **dos años** al encontrarse en un proceso deliberativo, esto con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), ya que para llevar a cabo la Remediación Integral del suelo del sitio contaminado por el derrame de Solución Acidulada de Sulfato de Cobre, proveniente de la



Empresa Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, y afluente del Río Sónora, las empresas responsables del daño causado, a fin de cumplir con el objetivo de llevar a cabo acciones tendientes a remediar el daño causado al suelo del sitio en comento, tomaron como estrategia el dividir en 5 zonas la superficie del suelo del citado sitio. Para cumplir con el objetivo enunciado, a la fecha, la empresas referidas, presentaron para análisis, evaluación, valorización y aprobación, la Propuesta de Remediación del suelo del sitio contaminado, correspondiente a cada una de las zonas en que fue dividida la superficie del mismo, mediante el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental.

En relación con lo antes expuesto, a la fecha, no se ha concluido el análisis, evaluación y valoración, de Propuesta de Remediación del suelo del sitio contaminado de tales zonas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información; así como confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracción III y V de su Reglamento, 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal determina que, para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 323/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600187815

- V. Que la **DGGIMAR** a través del oficio número **DGGIMAR.710/5952**, manifestó que, toda la información y documentación (inclusive reportes, estudios e informes) recibida en esa Dirección General, sobre el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Sonora y Bacanuchi, acontecido el 6 de agosto de 2014, que presentaron las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., mediante el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, y documentación complementaria y/o adicional que les fue requerida, o por iniciativa propia presentada, por considerarla necesaria para la aprobación de las Propuestas de Remediación del suelo del citado Sitio, está clasificada por el periodo de dos años, debido a que la superficie del suelo del sitio contaminado por derrame de sulfato de cobre a los ríos Bacanuchi y Sonora, se zonificó para su remediación en 5 zonas, la información y todos los documentos que al respecto elaboraron y presentaron las empresas **Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.** (con y mediante el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, para la remediación de la totalidad de la superficie del suelo del citado sitio contaminado), son fundamentales para el análisis, evaluación, y valoración de la Remediación del suelo del sitio contaminado en su conjunto, por ello, este comité considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.
- VI. Que en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con motivo del número de folio 0001600058615 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) con número de expediente RDA 1580/15, este Comité de Información emitió la Resolución Número 219/2015, en la cual se clasificó la misma información, por lo cual a continuación se transcribe lo ahí resuelto:

*“...clasificó como **reservada** la información que presentaron las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada, ya que no ha sido evaluada en su totalidad, en razón de que el sitio antes mencionado fue **dividido en 5 zonas** para su remediación integral. Al día de hoy, sólo se ha evaluado la concerniente a la **Zona No. 1**; la cual contiene información que está directamente relacionada con el proceso deliberativo de las demás zonas. Por ello, es dable concluir la existencia de un procedimiento deliberativo, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación respecto de las zonas restantes; actualizándose con ello los supuestos establecidos en la fracción VI, del artículo 14 fracción de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal...” (sic)*

Este Comité retoma la clasificación realizada en la Resolución Número 219/2015, la cual se emitió para dar cumplimiento a la Resolución RDA 1580/15 emitida por



el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

- VII. Que la información solicitada referente con el folio citado al rubro corresponde a la información **"que presentaron las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]- Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada"** misma que ya fue motivo de análisis por este Comité de Información a través de la resolución número 219/2015 y mencionada en el párrafo anterior. Por lo que se considera procedente la clasificación en los mismos términos.
- VIII. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- IX. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- X. Que la **SPPA** señaló en su oficio número **SPPA/0359/2015** que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, la **Presidencia del Comité del Fideicomiso Río Sonora no ha recibido ningún reporte, estudios e informes** desde el 1 de agosto del 2014 hasta la fecha por parte de la empresas Grupo México, Minera México, Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., sobre el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos sonora y Bacanuchi.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos **del Comité del Fideicomiso Río Sonora que preside la SPPA**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información y la inexistencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG; así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada invocada por la **DGGIMAR**, en términos del Considerando VI, por un periodo de dos años contados a partir del 9 de junio del año 2015 o antes si se emite la Resolución de la última etapa

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 323/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600187815**

de la Propuesta de Remediación del Suelo.- Ríos Sonora y Bacanuchi, lo que se fundamenta en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que la **Presidencia del Comité del Fideicomiso Río Sonora no ha recibido ningún reporte, estudios e informes** desde el 1 de agosto del 2014 hasta la fecha por parte de las empresas Grupo México, Minera México, Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., sobre el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Sonora y Bacanuchi, como se señaló en el oficio número **SPPA/0359/2015** de la **SPPA**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a los titulares de la DGGIMAR y SPPA respectivamente, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales